

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0150/2019

**EXPEDIENTE: 0092/2018 DE LA
QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
VELASCO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0150/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el *********, en contra de la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el juicio **0092/2018** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el *********, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

TERCERO.-** Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.

CUARTO.-** Se declara la NULIDAD de la resolución contenida en el oficio número ******, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho*

(02/08/2018), emitida por el JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, **PARA EL EFECTO** de que la deje insubsistente y ordene al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, revoque el acto primigenio consistente en el contenido del oficio ***** de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho (09/01/2018, debiendo en su lugar, dictar otro donde requiera y acuerde que agotada la instancia resolverá con plenitud de facultades lo que en derecho proceda, de conformidad con el considerando QUINTO de esta sentencia. **QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.
...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 segundo párrafo, 2 primero y cuarto párrafo, 4, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0092/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

TERCERO. Son **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Señala el recurrente le causa agravio la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por lo que resulta inexacta la afirmación de la Sala Unitaria, virtud que, contrario a lo manifestado en la resolución, en el Trámite Catastral de Traslado de Dominio, que se inició con la presentación en el Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral, por parte del Lic. Eduardo García Corpus, Notario Público número 105 en el Estado, respecto de la Solicitud con número de folio *****, que contiene el aviso que da al Instituto Catastral, de la intervención que tuvo en la celebración del contrato cuyo objeto fue transmitir el dominio directo del bien inmueble que respalda el Registro de Cuenta Catastral ***** a nombre del contribuyente *****.



Refiere que la sentencia carece de fundamentación y motivación, al limitar sin razón y fundamento alguno las facultades de esa autoridad administrativa revisora para confirmar, revocar o modificar el acto en revisión, de conformidad en los artículos 111 y 116 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, que se encuentra legalmente facultada para examinar y resolver con plenitud, los errores y omisiones cometidos en la resolución primigenia, conforme en el artículo 52 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Arguye que la sentencia de la Primera Instancia es ilegal, al imponer la figura del reenvío, que es contraria a derecho, al no encontrarse establecida en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que la primera instancia subroga la responsabilidad a diversa autoridad, porque el artículo 111 de la Ley invocada establece que el escrito correspondiente deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, por lo que al realizar el reenvío no se estaría resolviendo de fondo el recurso de revisión.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la sentencia alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Magistrado de Primera Instancia; de donde resulta que los agravios expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos

lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta la resolución.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la Primera Instancia para declarar la NULIDAD de la resolución contenida en el oficio número *****, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho (02/08/2018), emitida por el JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, **PARA EL EFECTO** de que la deje insubsistente y ordene al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, revoque el acto primigenio consistente en el contenido del oficio ***** de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho (09/01/2018, debiendo en su lugar, dictar otro donde requiera y acuerde que agotada la instancia resolverá con plenitud de facultades lo que en derecho proceda, de conformidad con el considerando QUINTO de esta sentencia.

Expresándolo en la forma siguiente:

*“QUINTO.- El accionista *****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****, dictada en el Recurso de Revisión número *****, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho (02/08/2018), emitida por el JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, mediante el cual la enjuiciada resolvió en su resolutivo “...SEGUNDO.- Se confirma la improcedencia contenida en el oficio ***** de fecha 09 de enero de 2018, dictado por la entonces Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto respecto de la Solicitud de trámite manifestado por el licenciado Eduardo García Corpus Notario Público número 105 del estado de Oaxaca, que refiere al traslado de dominio Por compraventa del inmueble ubicado en departamento 101, Planta Baja, Edificio 107, lote 4, Manzana 3 , Fraccionamiento los Álamos, Agencia Montoya, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a favor de la persona física ***** para que se realizara el movimiento en el Registro de Cuenta Catastral *****, de la Delegación Catastral del Centro...”.*

A lo anterior, el administrado manifestó que se debe declarar su nulidad del acto impugnado, por ser un acto inconstitucional e indebido, carente de toda legalidad.

En ese orden, esta Juzgadora por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, esta autoridad considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión oficiosa y de orden público, tal y como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, así mismo, sirve de sustento la siguiente tesis bajo el siguiente rubro:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA [TESIS HISTÓRICA].

De lo anterior se advierte, que el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; estableció su competencia al manifestar en el proemio de su resolución lo siguiente: "... Por consiguiente, con fundamento en los artículos 5, 17, fracción XXI, 51 fracciones I y V, 52 y 58 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, 30 y 31 del Reglamento Interno del Instituto Catastral del estado de Oaxaca, artículo 1, 98, 99, 100, 1001 y demás relativos aplicables de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca..."

De los preceptos invocados por la autoridad demandada y analizados por esta Sala, se tiene que el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, fundamentó debidamente su competencia material y territorial, para resolver el Recurso de Revisión, en esa tesitura y una vez que quedó acreditada la competencia para emitir el acto impugnado, este Juzgador se abocará a analizar la Litis del asunto. Resultando aplicable en la especie, la Jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo contenido es:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido 28... específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de



fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Así las cosas, la actora en sus conceptos de impugnación de su demanda de nulidad señaló en el inciso a) “... **SE RECLAMA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO TODA VEZ QUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA EXPLICAR POR QUE RAZONES JURÍDICAS EL DOCUMENTO QUE SE ANEXÓ AL TRAMITE CATASTRAL DE TRASLADO DE DOMICILIO NO ES SUFICIENTE PARA SERVIR DE ANTECEDENTE DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE.** La autoridad demandada manifiesta que supuestamente la resolutoria de primer grado indicó que en el caso de estudio , no se cumplía con el requisito establecido en el artículo 47 fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, tomando en consideración que el documento exhibido no constituye un antecedente de propiedad , **SINO SOLAMENTE A COPIAS CERTIFICADAS DE UNA IMPRESIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO REGISTRAL EN EL QUE EL FUNCIONARIO D EDICHA INSTITUCIÓN POROCEDE A INSCRIBIR CON EL CARÁCTER DEFINITIVO UN INSTRUMENTO NOTARIAL QUE SE REFIERE A UNA COMPRAVENTA,** por lo que se argumenta que debe **EXHIBIR UNA COPIA DEL INSTRUMENTO PUBLICO CON EL CUAL SE ACREDITE el DERECHO DE PROPIEDAD AL NO EXHIBIRSE COPIA DE ANTECEDENTE DE propiedad...**”

Así mismo, en el inciso b), de su demanda señaló: “... **SE RECLAMA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO TODA VEZ QUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA EXPLICAR POR QUE RAZONES JURÍDICAS EL DOCUMENTO QUE SE ANEXÓ AL TRAMITE CATASTRAL DE TRASLADO DE DOMINIO NO ES SUFICIENTE PARA SERVIR DE ANTECEDENTE DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE.** La autoridad demandada manifiesta que supuestamente la resolutoria de primer grado, indicó que en el caso en estudio, no se cumpla con el requisito establecido en el artículo 47 fracción II del reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, tomando en consideración que el documento exhibido no constituye un antecedente de propiedad, por lo que se debe exhibir **UNA COPIA DEL INSTRUMENTO PUBLICO CON EL CUAL SE ACREDITE TAL DERECHO DE PROPIEDAD...**”. Por lo que la autoridad demandada al dar contestación a la demanda y referirse al concepto de anulación, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Prosiguiendo con ese orden, tenemos que la determinación que fue impugnada a través del Recurso de Revisión, la autoridad emisora tomó en cuenta los antecedentes que tuvo para que resultara improcedente el trámite solicitado, dentro del acuerdo contenido en el oficio ***** , ya que en efecto, con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho (08-01-

2018), se presentó una solicitud de Traslado de Dominio en donde aparece como adquiriente ***** y como enajenante ***** , para que se realizara el movimiento en la cuenta catastral ***** del inmueble ubicado en departamento 101, Planta Baja, Edificio 107, lote 4, Manzana 3 , Fraccionamiento los Álamos, Agencia Montoya, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a favor de la persona física ***** para que se realizara el movimiento en el Registro de Cuenta Catastral ***** , de la Delegación Catastral del Centro, de lo anterior se desprendió que la Jefa de Departamento de Tramitación de Solicitudes del referido Instituto, determinó que resultaba improcedente lo solicitado en trámite, al sostener que **“...Únicamente se aceptaran como antecedente de propiedad la copia simple de la escritura pública o el segundo testimonio del mismo autorizado por el Notario que corresponda o por la Dirección General de Notarías**

Además de mencionar lo siguiente, **“... Por lo tanto dicha copia certificada no es el documento idóneo para acreditar la propiedad del bien inmueble, toda vez que el registrador del Registro de la Función Registral en el Distrito del Centro, solo tiene facultades al interior del mismo, en función del IFREO, es únicamente la publicidad del acto jurídico, máxime que el artículo 81 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad menciona los tipos de certificación por lo que no faculta al Registrador para tratar de autenticar una copia xerográfica como lo es el presente documento...**

Bajo esa tesis, la determinación contenida en el oficio ***** de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho (09/01/2018), se encontró debidamente fundada y motivada, tan es así que la emisora determinó su improcedencia al percatarse que no cumplía con los requisitos de placibilidad exigidos por la ley, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 27 fracciones I, II del Reglamento Interno de la Ley de Catastro, 51 fracción I, 52 párrafo segundo, 53 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca y 4 de su Reglamento (foja 27).

En ese orden de ideas y de los ordenamientos jurídicos previamente establecidos para ello tenemos, que dicho Instituto podrá determinar no dar seguimiento a la solicitud del trámite, si estos no se encuentran cumpliendo con todos los requisitos pre-establecidos, por lo que la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, **sin embargo, no obstante que se encuentra debidamente facultada para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes** conforme a lo dispuesto por los artículo 27 fracciones I y II del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, y al realizar el estudio del trámite determinó que la copia certificada de una impresión del sistema Informático Registral de la Registraduría (2) del Centro del ahora Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca (IFREO), de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (14-11-2017) fojas (29-30) misma que fue a solicitud de ***** , sin que esta haya sido solicitada por la que se dice enajenante (vendedora) del inmueble que nos ocupa ***** o por su Representante Legal tal y como se desprende la certificación hecha por el Registrador del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca. ***** (foja 30 reverso), en el que el funcionario en comento procedió a inscribir con carácter de definitivo, por tanto, dicha documental solo prueba lo certificado, pero no puede acreditar la veracidad de los documentos a los que se refiere la certificación por lo que el certificado del Registrador no constituye un testimonio de propiedad ni debe conceptuarse como título de dominio, y para mayor comprensión se transcribe el artículo referido en líneas anteriores.



REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 27. El Departamento de Tramitación de Solicitudes contara con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Coordinador de Enlace Municipal y tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar la recepción de solicitudes de trámites catastrales, presentados por los contribuyentes, Fedatarios Públicos y Organismos Gubernamentales, cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes;

II. Turnar y supervisar hasta su conclusión el seguimiento a las solicitudes de trámite catastral, presentadas ante el Instituto;

De lo anterior es claro advertir para esta Juzgadora que la parte actora al no demostrar con documento fehaciente que cuente con la propiedad del inmueble, objeto del acto jurídico de compraventa, ya que el documento que presenta como antecedente no obstante de que se trata de una certificación, que corresponde al REGISTRO NUMERO 59 DEL TOMO 981 DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, además de que la certificación de fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete (14-11-2017), luego entonces, solo existe la certeza jurídica que en el momento de la certificación del registro estaba a nombre de la enajenante el inmueble que se menciona, pero no genera esa misma convicción al momento que ingresó el trámite que fue el ocho de enero del dos mil dieciocho (08-01-2018), ya que transcurrieron más de un año tres meses de la fecha de su emisión a la fecha de su ingreso y durante ese tiempo pudo haberse realizado la venta del mismo, ya que en dicha certificación no señala el nombre del propietario que se encuentra registrado en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, sirve de apoyo a lo anterior la tesis que aparece bajo el Registro: 346,847 Tesis aislada Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCII Tesis: Página: 537 que aparece con el siguiente rubro:

REGISTRO PÚBLICO, LAS INSCRIPCIONES DE ESCRITURAS DE COMPRAVENTA EN EL, NO CONSTITUYEN TÍTULOS DE PROPIEDAD La copia certificada expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad, relativa a la inscripción, en el mismo registro, de una escritura pública de compraventa, sólo acredita el hecho de la inscripción, pero no la existencia en forma legal, del contrato de compraventa a que se refiere, porque la celebración de dicho contrato es un hecho ajeno al registro y sólo puede certificarla el notario que la autorizó o quien legalmente lo sustituya en sus funciones; y si bien es cierto que las certificaciones oficiales constituyen prueba plena, como instrumentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, las mismas sólo prueban lo certificado, pero no demuestran ni pueden acreditar la veracidad de los documentos a los que se refiere la certificación. Por tanto, el certificado del registrador no constituye un testimonio de propiedad, ni debe conceptuarse como título de dominio. Amparo civil directo

7096/46. Bonfigli de Izquierdo María. 16 de abril de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo.

De lo anterior, es incuestionable que la autoridad enjuiciada al emitir el acto impugnado señaló de forma indiscutible, que la resolución que confirma la improcedencia de la solicitud del aquí actor, en ningún momento violó la esfera jurídica del administrado, pues contrariamente a lo manifestado por el accionista, la autoridad demandada se encuentra estableciendo debidamente fundada y motivada su resolución, ya que la autoridad solo podrá hacer lo que la ley le autoriza, y ésta se encontró actuando con las facultades y atribuciones que le otorgan los artículos 17 fracción VIII, 51 fracción I, 54 y 55 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca y 50 de su Reglamento, que a la letra dicen:

LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 17.- El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Determinar en forma precisa la localización de cada bien inmueble.

ARTÍCULO 51.- Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles tienen derecho a:

I. Que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes y escritos relacionados con las funciones y atribuciones propias del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y éstas sean atendidas o contestadas en un término no mayor de ocho días hábiles.

ARTÍCULO 52.- Cuando en las manifestaciones o avisos a que se refiere esta Ley no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no las admitirá para su trámite. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca analizará y determinará la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares, cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes.

ARTÍCULO 54.- Los propietarios, poseedores o cualquiera otra persona encargada de un bien inmueble, están obligados a manifestar a las autoridades catastrales debidamente autorizadas cualquier modificación que se haga a los elementos que caracterizan al bien inmueble, tales como

construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión de predios o cualquier otra contemplada por esta Ley dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la codificación.

ARTÍCULO 55.- Los Notarios Públicos, fedatarios públicos o cualquier otra autoridad de la administración pública estatal o instituciones que tengan que intervenir en la celebración de contratos cuyo objeto sea transmitir o modificar el dominio directo de un bien inmueble; tienen la obligación de dar aviso por escrito al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el tipo de operaciones que con su intervención se realicen sobre dichos bienes; dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de los actos jurídicos en que intervengan, mediante los formatos oficiales que para el caso apruebe y expida el Instituto.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO

ARTÍCULO 50.- Para el trámite de integración al padrón catastral deberá presentar lo siguiente:

- I. Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada por el contribuyente;
- II. Copia del antecedente de posesión o propiedad;
- III. Croquis de localización;
- IV. Copia de identificación oficial vigente del titular;
- V. Avalúos catastral e inmobiliario certificados, practicados por perito con registro ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y
- VI. Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación.

En ese contexto, los preceptos transcritos, **de manera alguna establece requerimiento previo al desechamiento del trámite administrativo de traslado de dominio, y por ello la enjuiciada determinó que ante la omisión de los requisitos estuvo en lo correcto en su resolución conforme al artículo en comento, sin embargo, atento al principio pro persona, privilegiando la garantía de audiencia y maximizando la norma en beneficio del actor, por lo que atento a la máxima jurídica “de quien puede lo más, puede lo menos”, la enjuiciada tenía la obligación de darle la oportunidad de ofrecer documentos faltantes y requerirle el cumplimiento de requisitos previos necesarios antes de declarar su desechamiento, debiendo aplicar el derecho humano de la garantía de previa audiencia y a los principios generales del derecho de buena fe, inmediatez, celeridad y economía procesal para que el**



administrado tuviera una respuesta pronta, completa, imparcial y expedita aunque la ley de la materia no le prevea de manera expresa a fin de demostrar tener derecho o no al trámite solicitado, ya que con el desechamiento sin mediar requerimiento previo, viola la garantía de audiencia, en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, situación que al no hacerlo vulneró los artículos 1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 17 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, por Analogía: la Tesis que aparece: P. XXXVII/98 Tesis: P. XXXVII/98 Novena Época 196512 1 de 1 Pleno Tomo VII, Abril de 1998 Tesis Aislada(Constitucional)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ESTABLECER EL DESECHAMIENTO, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LAS OMISIONES FORMALES DEL ESCRITO RELATIVO.

Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben atenderse dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituido por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales las que lo garanticen. Por consiguiente, la regulación del procedimiento que rige al recurso de revisión en sede administrativa, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de un acto administrativo, de manera que si la norma procedimental no establece la prevención al gobernado para que se regularice el recurso y, además, prevé una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerlo por no interpuesto y desecharlo, cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, como acontece en el artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia, en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y probar la argumentada ilegalidad.

Amparo en revisión 2745/96. Papelería Dakota, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 665/97. Schlumberger Offshore Services (México) N.V. 17 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número XXXVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Bajo esa tesitura, resultan fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el administrado, suplidos en su deficiencia, ya que le asiste el derecho de reclamar todo acto que le cause perjuicio en su esfera jurídica, como lo es el acto emanado de la **aplicación del artículo 52 de la ley de catastro para el Estado de Oaxaca, que prevé la no admisión al trámite, sin mediar garantía de audiencia y requerimiento previo se está ante una norma convencional, vulnerando el derecho humano de la garantía de audiencia causándole**

un perjuicio a la hoy actora. Por lo que esta Sala atenta al principio pro personae, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales de la aquí administrado, en el sentido de aplicar la norma que busquen el mayor beneficio de las personas; aunado a que, la función esencial de esta Sala, es garantizar que los actos administrativos, se ajusten al principio de legalidad, así como con los principios tutelados por los tratados internacionales y convencionales, privilegiando la observancia de los derechos de los gobernados.

Así tenemos que aunque la ley de la materia no prevé requerimiento alguno, previo al desechamiento, debió aplicar supletoriamente el artículo 55 fracciones I Y VIII de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que en la parte que nos interesa establece:

ARTÍCULO 55.- Son formalidades del procedimiento administrativo:

I. Presentación de la pretensión del administrado a través de escrito o promoción dirigida a la autoridad.

VIII. La oportunidad de que el administrado, ofrezca a la autoridad, las pruebas que considere idóneas para probar sus alegaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal, al no mediar requerimiento en términos del artículo 55 fracción I Y VIII del ordenamiento invocado, respecto a la petición ante ella formulada y previo a su desechamiento debió dar la oportunidad al administrado, a ofrecer a la autoridad, las pruebas que considere idóneas para probar su derecho, por lo que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, pues como ya se dijo la demandada dejó de dar mayores argumentos convincentes del porqué no fue procedente el trámite ante la autoridad administrativa solicitado, lo cual se traduce en una indebida fundamentación y motivación, vulnerando con ello el derecho de previa audiencia de la aquí administrada; máxime que su actuar se encuentra fundado en un precepto inconveniente que no prevé esa garantía de ser oído y aportar pruebas previamente, vulnerando con ello el derecho al trámite sin mediar requerimiento alguno previo al desechamiento, provocando que la actora ignorara las causas, motivos y razones por las cuales, resulta improcedente su solicitud, de donde se colige, que la emisora de la resolución que se analiza, omitió cumplir con la fundamentación y motivación, en los términos a que obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para la validez de los actos administrativos; por ende lo procedente es declarar la **NULIDAD** con fundamento en el artículo 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, tomando en consideración, que el acto impugnado deriva de una solicitud que motivó el recurso en sede administrativa, en la que no puede dejarse sin respuesta al administrado, lo procedente es declarar **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número ***** dictada en el Recurso de Revisión número ***** de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho (02/08/2018), emitida por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EFECTO** de que la deje insubsistente y ordene al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITACION DE SOLICITUDES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, revoque el acto primigenio consistente en el contenido del oficio ***** de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho (09/01/2018), debiendo dictar otro, conforme a derecho, en donde le otorguen la garantía de audiencia al administrado y para ello emitir requerimiento debidamente fundado y motivado conforme al artículo 47 del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca en relación con el diverso 55 fracciones I Y VIII de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, requiriendo los documentos que resulten necesarios para la tramitación de la traslación de dominio y acordar que agotada la instancia resolverá con plenitud de facultades lo que proceda, cumpliendo con los requisitos que dispone la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



Sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 195,590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, visible a página 358, de rubro y tenor siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”.

No obstante de que la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL

ESTADO DE OAXACA, no tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio y en virtud de que ha quedado demostrado su vinculación del acto de donde deriva el recurso administrativo, resulta obligada a realizar los actos necesarios para el debido cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anteriormente sustentado la tesis jurisprudencial que aparece. Tesis: 1a./J. 57/2007 Semanario Judicial de la Federación de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 172605, paginas 1 de 1 Primera Sala Tomo XXV, Mayo de 2007 Pag. 144 Jurisprudencia (Común), bajo el rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

...

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque el recurrente con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado de primera instancia declaró LA NULIDAD PARA EL EFECTO.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.

Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es CONFIRMAR la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; con el voto concurrente del Magistrado Abraham Santiago Soriano, el cual se agrega al final de la presente,



quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal,
que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 150/2019

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DIAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 238 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y LOS DIVERSOS 31, 32, 34 Y 35 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE, **EL QUE SUSCRIBE MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO INTEGRANTE DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, EMITO VOTO CONCURRENTES EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 150/2019, RESUELTO EN SESIÓN JURISDICCIONAL ORDINARIA DE TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2020.**



En el caso concreto, todos los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal, coincidimos en cuanto a que se debe **CONFIRMAR** la sentencia en revisión dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en la que declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ICEO/UJ/1728/2018, dictada en el recurso de revisión número ICEO/UJ/RECURSO/009/2018, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, para efecto de que la deje insubsistente y ordene al Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes del mismo Instituto, revoque el acto primigenio consistente en el contenido del oficio ICEO/DG/CEM/019/2018 de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, debiendo en su lugar, dictar otro done requiera y acuerde que agotada la instancia resolverá a plenitud de facultades lo que en derecho proceda, de conformidad con el considerando QUINTO de esa sentencia; sin embargo, disiento del criterio de la mayoría de los Magistrados en calificar como **inoperantes** todos los agravios formulados por la autoridad recurrente, por las siguientes razones:

Los agravios invocados por el Director Jurídico del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca en el recurso de revisión 150/2019, que se abreviaron en el presente proyecto de resolución, de los cuales disiento en su calificación, consisten en:

“(...) Refiere que la sentencia carece de fundamentación y motivación, al limitar sin razón y fundamento alguno las facultades de esa autoridad administrativa revisora para confirmar, revocar o modificar el acto en revisión, de conformidad en los artículos 111 y 116 de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, que se encuentra legalmente facultada para examinar y resolver con plenitud, los errores y omisiones cometidos en la resolución primigenia, conforme en el artículo 52 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Arguye que la sentencia de la Primera Instancia es ilegal, al imponer la figura del reenvío, que es contraria a derecho, al no encontrarse establecida en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que la primera instancia subroga la responsabilidad a diversa autoridad, porque el artículo 111 de la Ley invocada establece que el escrito correspondiente deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, por lo que al realizar el reenvío no se estaría resolviendo el fondo del asunto en revisión. (...)”

Argumentos que la mayoría de los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal califican de inoperantes, al considerar que no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la Primera Instancia al resolver el juicio de nulidad de origen.

Por ello, considero que las citadas alegaciones de la autoridad recurrente deben ser calificadas como **infundadas**, pues de alguna manera controvierte el sentido de la sentencia, al esgrimir que la misma carece de fundamentación y motivación al limitar sin razón y fundamento legal las facultades que esa autoridad administrativa para confirmar, revocar o modificar el acto en revisión y, que la forma de resolver se configura el reenvío, por lo que no se estaría resolviendo el fondo del recurso de revisión; por lo que esta autoridad jurisdiccional revisora está obligada a exponer las razones y motivos porque la sentencia en revisión viola en su perjuicio el artículo 207¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, debiendo existir equidad entre las partes en el juicio.

¹ “**ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.”

Es entonces que al ser infundadas en mi opinión las ya referidas alegaciones de la autoridad recurrente, se debieron analizar de la siguiente manera:

Agravios que devienen infundados.

Esto es así, porque del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que el resolutor de primera instancia no limita las facultades con las que cuenta el Director Jurídico del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca para sustanciar y resolver a plenitud el recurso de revisión, considerando acertadamente que conforme al principio pro persona, privilegiando la garantía de audiencia y maximizando la norma en beneficio del actor, la enjuiciada tenía la obligación de darle oportunidad de ofrecer los documentos faltantes y requerirle el cumplimiento de los requisitos previos necesarios antes de declarar su desecamiento, debido a aplicar el derecho humano de la garantía de previa audiencia y los principios generales del derecho de buena fe, inmediatez, celeridad y economía procesal, para que el administrado tuviera respuesta pronta, completa, imparcial, aunque la ley de la materia no lo prevea de manera expresa a fin de demostrar tener derecho o no al trámite solicitado; pues contrario a lo esgrime la autoridad recurrente, la Sala de Primera Instancia si funda y motiva su consideración, al precisar los artículos, fracciones con los que funda su actuar, relacionándolos con las razones que motiva su argumento, robusteciéndola al invocar criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que no limita el actuar de la autoridad administrativa revisora, al tratarse de la emisión de un acto ilegal por parte de la autoridad primigenia, al no conceder al gobernado la oportunidad de que exhibiera la documental idónea para la procedencia de su trámite catastral. .

Ahora, en relación a la alegación de la autoridad recurrente en la que señala que la Sala de Primera Instancia impone la figura del reenvío por lo expresado en los párrafos que anteceden; esta Sala Superior considera que no se configura, pues su actualización acontece cuando el superior jerárquico devuelve el acto recurrido para que su inferior analice a la luz de los agravios esgrimidos las omisiones o errores en que haya incurrido².

² AMBRÍZ LANDA, Abdalid, Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, Excepciones al principio de no reenvío, en el recurso de apelación civil en materia federal, pág. 26-27.



Lo que aquí no acontece, dado que la autoridad revisora en sede administrativa en cumplimiento a la sentencia jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, debe dejar insubsistente su resolución y ordenar al Jefe de del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca revoque el acto primigenio consistente en el contenido del oficio ICEO/DG/CEM/019/2018 de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, debiendo en su lugar, dictar otro donde requiera y acuerde que agotada la instancia resolverá a plenitud de facultades o que en derecho proceda.

Pues la autoridad primigenia aun no resuelve de fondo la solicitud del administrado, ya que al efectuarle el requerimiento correspondiente y, según sea, se cumpla o no con el mismo, tendrá los elementos suficientes para resolver el trámite catastral solicitado por el gobernador y, que en dado caso este Tribunal esté en condiciones de analizar la legalidad o ilegalidad del acto que se emita.

Por tales consideraciones, disiento en la calificación de los agravios analizados por la mayoría de los Magistrados Integrantes de la Sala Superior, debiéndose calificar de infundados los motivos de inconformidad y, por consiguiente, **CONFIRMAR** de igual manera la sentencia recurrida.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO